



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320240022600

DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA MIC S.A.S.

DEMANDADO: MODULTEK S.A.S., JHON EDGAR PARDO VELANDIA Y SANTIAGO PARDO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320240022600

DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA MIC S.A.S.

DEMANDADO: MODULTEK S.A.S., JHON EDGAR PARDO VELANDIA Y SANTIAGO PARDO RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se observa que no se encuentra acreditado el derecho de postulación del apoderado de la parte demandante:

Al respecto, el art. 73 del CGP señala:

***“DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En ese sentido, la comparecencia de las partes al interior de procesos, como el que nos ocupa y cuyo trámite no corresponde a aquellas específicas excepciones taxativamente previstas en la norma en cita, deberá realizarse por conducto del profesional del derecho facultado a través del otorgamiento de poder, que lo faculte con **capacidad adjetiva**, para actuar de conformidad con el art. 74 y 77 del CGP:

ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

***ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, **interponer recursos ordinarios**, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

No obstante, el poder podrá conferirse bajo las normas complementarias en aplicación de la virtualidad en los procesos judiciales dispuesta en la Ley 2213 de 2022 en su art. 5, que permite el otorgamiento de poderes a través de mensaje de datos, pero tratándose de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **“deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**

Dicho lo anterior, la apoderada del demandante omitió protocolizar el poder a través de presentación personal o en su defecto diligenciarlo de conformidad con la norma complementaria, Ley 2213 de 2022.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79885be6060473a6a3a13cff1ff0cdc08a4db79e1c16aa33d390cdb41f62e39**

Documento generado en 22/03/2024 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>